



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



# RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





# Enumeración de los procedimientos disciplinarios.

---

**A. La Investigación Sumaria (art.126ss. Ley N°18.834)**

**B. El Sumario Administrativo (art.129ss. Ley N°18.834).**





# Enumeración de los procedimientos disciplinarios.

Sin perjuicio, de ello existen otros procedimientos sancionatorios “tipo” o “estándar” previstos en otros cuerpos normativos, -aplicables a cualquier funcionario público, independiente del Servicio en que se desempeñe:

- C. Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República (Ley N°10.336 y Res. N° 236, de 1998, de CGR).
  
- D. Investigación Sumaria por infracción a normas de uso de vehículos fiscales (DL N° 799, de 1974).





# Investigación sumaria

**Características de la investigación sumaria.**

**A. Procedimiento breve y simplificado.**

**B. Las indagaciones duran 5 días.**

**C. Para infracciones de menor gravedad.**

**D. Se nombra un investigador y no es necesario designar actuario.**

**E. Posibilidad de elevar a sumario, si los hechos revisten mayor gravedad.**





# Investigación sumaria

## **Etapas de la investigación sumaria.**

**A.** Instalación del investigador.

**B.** Etapa Indagatoria

**C.** Etapa Acusatoria

**D.** Información a la autoridad superior.

**E.** Etapa Resolutiva.

**F.** Etapa de impugnación.





# Sumario Administrativo

**Características del sumario administrativo.**

- A. Procedimiento más extenso y sujeto a formalidades.**
- B. Investigación dura 20 días, prorrogables hasta completar 60.**
- C. Para infracciones de mayor gravedad.**
- D. Se aplica cualquier sanción, incluida la destitución.**
- E. Se designa un fiscal y éste debe designar un actuario.**





# Sumario Administrativo

---

## Enumeración de etapas del Sumario Administrativo:

- A.** Instalación de la Fiscalía.
- B.** Etapa Indagatoria.
- C.** Etapa Acusatoria.
- D.** Etapa Informativa al Jefe Superior.
- E.** Etapa Resolutiva.
- F.** Etapa de Reclamación.





# I. Inicio del Proceso

---

1. *Directamente, al tomar conocimiento de algún hecho que amerite investigación.*
  
2. *Como consecuencia de una denuncia que se le formula.*
  
3. *A requerimiento de Contraloría (art. 7.2.3, Res. N°1.600, CGR).*
  - un oficio “*devolutorio*”,
  - un oficio de “*informe*” de alguna unidad fiscalizadora.





# I. Inicio del Proceso

---

La autoridad facultada para ello, se encuentra prevista en el artículo 129 inciso 1° de la Ley N°18.834.

Puede ser:

1. El jefe superior de la institución.
2. El Secretario Regional Ministerial.
3. El Director Regional de servicios nacionales desconcentrados.





# Sumario Administrativo

Tratándose de funcionarios titulares de una repartición que **se encuentren en otro servicio**, manteniendo su **cargo en propiedad**, será la repartición en donde ocurrieron las irregularidades la que deberá investigar los hechos por medio del proceso sumarial correspondiente, y esa misma entidad emitirá y tramitará la resolución que determine la sanción que corresponda (dictámenes N<sup>os</sup> 28.137, de 1977 y 58.346, de 2004).

Lo anterior, por cierto, es sin perjuicio de que la **materialización** del castigo se haga mediante una resolución de la autoridad correspondiente al servicio en que **actualmente se desempeñe** el inculpado, cuando éste haya mantenido la calidad de funcionario público sin solución de continuidad o interrupción de funciones, (oficio N<sup>o</sup> 58.346).





# Sumario Administrativo

---

**Sumario administrativo dispuesto por una autoridad incompetente.**, el hecho de que un sumario administrativo lo disponga una autoridad incompetente **no afecta la validez del proceso**, por cuanto no es un vicio esencial, toda vez que no constituye un elemento decisivo en los resultados del procedimiento disciplinario (dictámenes N°s 2.680, de 1999 y 21.046, de 2005).





# Sumario Administrativo

**Imposibilidad de instruir sumario contra ex funcionario.** Atendido el artículo 157 letra b) del Estatuto Administrativo, en relación con el inciso final del artículo 147 del mismo cuerpo legal, **no es posible instruir un sumario** administrativo con posterioridad a la desvinculación del funcionario, quien desde el cese ya no inviste tal calidad (dictámenes N°s 22.993, de 1990, y 43.792, de 2009)





# Sumario Administrativo

## Notificaciones.

**A. Primera regla. Se aplica la notificación personal.** Las notificaciones que se realicen en el proceso deberán hacerse personalmente (art. 131 inciso 1° Ley N°18.834).

**B. Segunda regla. En subsidio se aplica la notificación por cédula.** Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se lo notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En ambos casos se deberá entregar copia íntegra de la resolución respectiva (art. 131 inciso 1° Ley N°18.834).





# Sumario Administrativo

**Plazos en el proceso sumarial.** Según el dictamen N°12.798, de 2007, el transcurso de los plazos establecidos en un procedimiento sumarial sin que se hayan verificado las diligencias o actuaciones a que la Administración es obligada, **no se traduce en la nulidad de los procedimientos**, pues el transcurso del tiempo no es causal de ineficacia de los actos administrativos, sino que, una circunstancia a considerar como motivo para adoptar medidas de mejoras procedimentales o para determinar las responsabilidades que deban asumir los funcionarios encargados de la tramitación del respectivo expediente sumarial.





# Sumario Administrativo

**Designación de Fiscal y constitución de la fiscalía.** El sumario está a cargo del **fiscal** que es designado por alguna de las autoridades que ordena la sustanciación del procedimiento sumarial, en la misma resolución que ordenó instruir el sumario (art. 129 inciso 1° Ley N°18.834) y se le notifica personalmente.

Se le exige tener **igual o superior grado** que la persona que va a ser objeto del sumario (art. 129 inciso 1° Ley N°18.834).





# Sumario Administrativo

Si durante la investigación de los hechos **surgen personas involucradas de mayor grado** que el fiscal, se debe dar aviso y será reemplazado: *“Si designado el fiscal, apareciere involucrado en los hechos investigados un funcionario de mayor grado o jerarquía, continuará aquél sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre de la investigación”* (art. 129 inciso 2° Ley N°18.834).





# Sumario Administrativo

**Designación de Fiscal ad-hoc.** Si hubiere que realizar diligencias fuera de la ciudad en que se esté instruyendo el sumario, el fiscal podrá requerir a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario la designación de un fiscal ad-hoc (art. 130 inciso 2° Ley N°18.834).

**Designación de Actuario.** Al igual que en la investigación sumaria también en el sumario el investigador debe designar un **actuario**, quien es el ministro de fe que certifica las actuaciones del fiscal las cuales deben ser firmadas por ambos: (art. 130 inciso 1° Ley N°18.834).





# Sumario Administrativo

**RECUSACIONES. Apercibimiento.** Los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen las causales de implicancia o recusación en contra del fiscal o del actuario (art. 132 Ley N°18.834).

La omisión del trámite de apercibimiento para recusar al fiscal no reviste el carácter de actuación esencial (Dictamen N°3.737, de 1999).





# Sumario Administrativo

## **Causales de recusación.** (art. 133 Ley N°18.834):

**A.** Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.

**B.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados.

**C.** Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados.





## II. Indagatoria

**Duración de la investigación.** Es de 20 días que correrían desde que se instala la fiscalía (son días hábiles).

**Prórroga de la etapa indagatoria por hasta 60 días.** En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda (art. 135 inciso final Ley N°18.834).





# Sumario Administrativo

Los requisitos para decretar la ampliación son:

- A.** Que existan **diligencias pendientes** decretadas oportunamente, y
- B.** Que dichas diligencias **no hayan sido cumplidas por fuerza mayor**



# Sumario Administrativo

**Declaración del inculpado.** La declaración del inculpado constituye un **trámite esencial**, cuya omisión infringe la legalidad del proceso afectando el derecho a defensa (dictámenes N°s 2.680 y 3.737, ambos de 1999 y N°30.973, de 2008).

No obstante, la **falta de declaración** de un inculpado no es un vicio de carácter esencial cuando previamente **se le haya citado** de conformidad a las normas que regulan la materia, por cuanto la inobservancia de estas reglas afectan la legalidad del procedimiento sumarial (dictamen N° 30.973, de 2008).





# Sumario Administrativo

**Medidas preventivas.** Acorde al artículo 136 inciso 1° del Estatuto:

**A. Destinación transitoria:** *“Medida adoptada por el fiscal que tiene por objeto alejar temporalmente al inculpado de su empleo habitual dentro de la misma institución o ciudad”* (art. 130 Ley N°18.834).

La destinación del funcionario debe operar **dentro de la misma institución o ciudad** (art. 136 inciso 1° Ley N°18.834).

**B. Suspensión preventiva:** *“Tiene por objeto alejar temporalmente al empleado del ejercicio de toda función pública”*.





# Sumario Administrativo

Estas dos medidas son de carácter transitorio. En efecto, de acuerdo al artículo 136 inciso 2° de la Ley N°18.834 la medida adoptada **terminará** al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda.





# Sumario Administrativo

En caso de que el fiscal proponga en su dictamen la medida de destitución, podrá decretar que se **mantenga la suspensión preventiva o la destinación transitoria**, las que cesarán automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en alguno de los recursos que se interponga conforme al artículo 141, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución.





# Sumario Administrativo

**Medios de prueba y valoración de la prueba.** Por aplicación supletoria del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo,:

- se admite **cualquier medio probatorio admisible en derecho.**
- En base al mismo razonamiento y normativa, la valoración de la prueba en los procedimientos sumariales se efectúa **en conciencia**, esto es, bajo el sistema de la libre convicción.





# Sumario Administrativo

**A quién corresponde la valoración de la prueba.** El valor probatorio que puedan tener los elementos de convicción que consten en la investigación, debe ser apreciado **por quien sustancia el proceso disciplinario** y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria, y **no** por la **Contraloría** General (dictámenes N<sup>os</sup> 61.869, de 2004, 62.969, de 2009 y 15.725, de 2011).





## III. Etapa acusatoria

**Proposición del Fiscal.** Acorde al art. 135 inciso 2° del Estatuto:

**A.** El sobreseimiento o

**B.** La formulación de cargos.

El **sobreseimiento**, presupone que no hubo imputación de cargos, En cambio la **absolución** supone que al inculpado se le hayan formularon cargos durante el procedimiento (Dictamen N°5.687, de 2000).





# Sumario Administrativo

---

Las autoridades facultadas para el dictar el sobreseimiento son:

1. El jefe superior de la institución.
2. El Secretario Regional Ministerial o
3. El Director Regional de servicios nacionales desconcentrados.





# Sumario Administrativo

## Cargos

- **Deben ser precisos.** Según los dictámenes N<sup>os</sup> 54.131 de 2007 y 44.597, de 2008, los cargos deben ser **concretos y precisos** y,
  - - necesariamente, contener el **detalle de los hechos** constitutivos de la infracción.
  - -y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las **normas legales** que se han vulnerado.





# Sumario Administrativo

**Los cargos No pueden proponer sanciones. no procede** que la fiscalía sumariante **formule cargos y proponga, en el mismo acto**, la sanción que, a su juicio, merece el afectado, ya que ello importa tanto un prejuzgamiento de las actuaciones del servidor, desde el instante que aún no han podido ejercer su derecho a defensa, como una transgresión de los principios de objetividad y de imparcialidad que debe observar el investigador (dictámenes N°s. 16.313, de 1991 y 752, de 2002 y 7.708, de 2007).





# Sumario Administrativo

**Notificación de cargos.** La notificación de formulación de cargos (art. 131 Ley N°18.834) es un **trámite de carácter esencial** ya que la falta de notificación impide el derecho a la defensa vulnerando el principio de bilateralidad de la audiencia previsto en el art. 19 N° 3 de la Constitución (dictámenes N°s 2.680 y 3.737, ambos de 1999, y 39.118 y 41.366, ambos de 2004).





# Sumario Administrativo

La **etapa indagatoria es secreta hasta la formulación de cargos** (art. 137 inciso 2° ley N°18.834). No resulta aplicable el principio de publicidad de la ley N°19.880 (art. 16) al sumario administrativo, ya que éste último constituye un procedimiento de naturaleza especial y que ha regulado en detalle la defensa de los inculpados (dictamen N°1.896 de 2005).





# Sumario Administrativo

## Descargos

El inculpado tiene un plazo de **5 días** prorrogables por otros 5 días cuando así lo ha solicitado el afectado, contados desde la notificación de los cargos, para presentar sus **descargos**, defensas y solicitar o presentar pruebas pudiendo consultar el expediente personalmente o por medio de su abogado (art. 138 inciso 1° Ley N°18.834).





# Sumario Administrativo

## Solicitudes rendición de prueba y diligencias probatorias

1. *Es un derecho del inculpado.* Cuando el inculpado solicita la realización de ciertas diligencias probatorias, el fiscal está obligado a acceder debiendo ordenar un **término probatorio** que no puede exceder en total de 20 días (art. 138 inciso 2 Ley N°18.834).





# Sumario Administrativo

## 2. *Se solicita en el escrito de descargos.*

De acuerdo con el dictamen N° 38.374, de 2008, no resulta admisible que, recién en el escrito de reposición con apelación subsidiaria en contra de la medida aplicada, se haya solicitado la realización de una serie de diligencias probatorias.





# Sumario Administrativo

3. Corresponde al fiscal realizar las diligencias solicitadas. De acuerdo con el dictamen N°3.965, de 1994, el inculpado y su abogado pueden, conforme a la ley N°18.834, presentar pruebas o solicitar al fiscal actuaciones necesarias para la defensa, acompañar documentos o puntos para interrogar testigos y requerir careos, pero corresponde al fiscal exclusivamente, realizar las diligencias, no siendo posible que el afectado o su representante interroguen y contrainterroguen a los testigos como procede en los juicios civiles y criminales.





# Sumario Administrativo

---

**Cierre de la investigación.** La omisión del trámite de de cierre del sumario no reviste el carácter de actuación esencial (Dictamen N°3.737, de 1999).





## IV. Etapa informativa

### Vista Fiscal

Según el dictamen N°13.338, de 2000, la **potestad sancionatoria** está **radicada en la autoridad administrativa** y **no en el fiscal** sumariante, quien en su vista o informe efectúa una proposición de sanción, **no vinculante** para aquélla, susceptible de ser modificada por la superioridad del respectivo servicio, en base a un criterio de racionalidad, esto es, que la sanción impuesta sea proporcionada a la gravedad de la falta que se imputa.





## V. ETAPA RESOLUTIVA.

---

Evacuada la vista o informe del fiscal, el **jefe superior** puede asumir cualquiera de las siguientes actitudes:

- A.** Ordenar la reapertura del sumario por encontrarse incompleta la etapa indagatoria.
  
- B.** Absolver al inculpado.
  
- C.** Aplicar una medida disciplinaria (art. 134 Ley N°18.834).





# Sumario Administrativo

---

- **Plazo.** La resolución de término, sea absolución o sanción, debe dictarse dentro de **cinco días**, contados desde la fecha de la vista del fiscal.





## VI. Etapa de Reclamación.

---

**A. De reposición**, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y

**B. De apelación** ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria.



# Sumario Administrativo

## Cuándo procede el recurso de apelación.

**A.** Tratándose de **servicios descentralizados**, la jefatura carece de superior jerárquico, atendido lo cual la jurisprudencia administrativa ha dictaminado que falla el supuesto necesario para la procedencia de la apelación (Dictámenes N°s. 30.095, de 1992; 30.984, de 1993, y 801, de 1994).

**B.** tratándose de **servicios centralizados**, la jurisprudencia administrativa ha dictaminado que **procede** el recurso de apelación





# Sumario Administrativo

**Fundamentación del rechazo de un recurso.** Por último, en cuanto a los reclamos en el sentido de que la autoridad no habría resuelto fundadamente los recursos de reposición que interpusieron, cumple con indicar que según lo ha expresado en el dictamen N° 6.334, de 2010, la resolución que se pronuncia acerca del aludido recurso, constituye una actuación procesal interna del sumario, **bastándole a la superioridad dejar constancia en el expediente de la circunstancia de no haber dado lugar a éste.**





# Sumario Administrativo

## ¿Procedencia de la reforma *en perjuicio*?

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido, en su dictamen N°56.015, de 2010, que el régimen de apelación de una resolución sancionatoria en un sumario administrativo, que regula el artículo 142, de la ley N° 18.834, contempla el principio de reforma en perjuicio o *reformatio in pejus*, conforme al cual, al conocer de una impugnación presentada en contra de una medida disciplinaria, la superioridad puede, según el tenor de la referida disposición, acoger la impugnación o resolver la aplicación de una medida distinta, de lo que se debe colegir que en esa instancia se puede absolver, disminuir o mantener la sanción, como también elevarla, haciéndola más perjudicial para el afectado.





# Sumario Administrativo

**Falta de notificación del rechazo de un recurso.** el dictamen N° 21.038, de 2010, ha precisado que tales resoluciones constituyen una actuación procesal interna del sumario, bastándole a la autoridad dejar constancia en el expediente de la circunstancia de no haber dado lugar a ellos, motivo por el cual **la omisión de la notificación de tales pronunciamientos no es un vicio que invalide las actuaciones practicadas** en el correspondiente sumario administrativo.





# Aplicación de sanciones

A. Tratándose de **absolución o medidas no expulsivas**, corresponde al *jefe superior* de la institución, el *Secretario Regional Ministerial* o el *Director Regional* de servicios nacionales desconcentrados, según el caso

1. La resolución que dispone la **absolución o el sobreseimiento**, se encuentra exenta, salvo que el procedimiento disciplinario haya sido instruido u ordenado instruir por la CGR (Res. N°1.600 CGR).

2. La resolución que *aprueba la aplicación de la medida disciplinaria*, sea o no expulsiva, está sometida a toma de razón (Res. N°1.600 CGR).

B. Tratándose de la medida de **destitución**, corresponde a la *autoridad facultada para hacer el nombramiento*.





# Sumario Administrativo

**Efectos de las medidas disciplinarias.** Según el dictamen N°49.994, de 2000, las medidas disciplinarias surten efectos **desde la data en que se notifique a la afectada la total tramitación** del decreto o resolución que las ordena aplicar.





# Sumario Administrativo

**Reclamaciones ante la Contraloría General.** La Contraloría General no constituye instancia.

Por tanto.

**A. Sólo se puede recurrir en virtud del derecho de petición.** (Dictamen N°27.957, de 2004).

**B. No es aplicable el recurso de reclamación del artículo 160 del Estatuto Administrativo.** (dictámenes N°s. 36.814, de 2005, y 40.883, de 2008).





## Bibliografía:

---

- Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.
- Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.
- Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Celis Danzinger, Gabriel, Thomson Reuters, 2010.

